

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 172-2018/AREQUIPA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Procedencia de extradición activa

Sumilla. Desde los presupuestos formales, se cumple con acompañar a la solicitud de extradición: la resolución correspondiente disponiendo la declaración de reo ausente del reclamado, la copia del documento de identidad del reclamado, la exposición sumaria del hecho y el itinerario del procedimiento, adjunto no sólo la solicitud respectiva, sino su justificación y descripción correspondiente, el mandato de ubicación y captura del reclamado, y, los textos legales respecto de la tipicidad del hecho –de Perú y la Argentina–, por tanto, es procedente la extradición.

Lima, doce de febrero de dos mil diecinueve

VISTOS: la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano BENITO ZENÓN GUTIÉRREZ YUCRA formulada por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones –en Adición Sala Penal Liquidadora– de la Corte Superior de Justicia de Arequipa a las autoridades de la República Argentina.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la Cuarta Sala Penal de Apelaciones –en Adición Sala Penal Liquidadora– de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante solicitud de fojas una, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, subsanada a fojas ciento noventa y uno, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, requirió la extradición del ciudadano peruano BENITO ZENÓN GUTIÉRREZ YUCRA, acusado de ser autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual en agravio de la menor de iniciales N.C.S, en el marco del Tratado de Extradición celebrado entre la República del Perú y la República Argentina, de once de junio de dos mil cuatro.

SEGUNDO. Que de las actuaciones acompañadas a la solicitud de extradición se advierte que contra el reclamado Gutiérrez Yucra se sigue un proceso penal por delito de contra la libertad sexual – violación sexual en agravio de

la menor de iniciales N.C.S, conforme a la acusación fiscal de fojas sesenta, de cinco de junio de dos mil nueve, subsanada a fojas sesenta y siete, de veintidós de setiembre de dos mil ocho, recalificada a fojas setenta y uno, de diez de agosto de dos mil dieciséis; y, al auto de enjuiciamiento de fojas sesenta y ocho, de veintinueve de setiembre de dos mil nueve, y auto de adecuación del tipo penal de fojas setenta y cinco, de once de agosto de dos mil dieciséis.

Este delito está previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, según la Ley 28704, de cinco de abril de dos mil seis –y no la Ley 28963, de veinticuatro de enero de dos mil siete, como erróneamente se consignó en la solicitud de extradición– (en vigor cuando se cometió el delito), que prevé como sanción pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

TERCERO. Que los cargos estriban en que el requerido Gutiérrez Yucra el diecinueve de enero de dos mil ocho, como a las dieciséis horas, cuando la menor agraviada N.C.S, de quince años de edad, se encontraba en la Iglesia Adventista de Leones del Misti, distrito de Alto Selva Alegre, luego de dirigirse a los servicios higiénicos, al retornar se encontró con el encausado Gutiérrez Yucra, con quien tenía amistad. Este le dijo que había chocado su carro y la invitaba a verlo, por lo que ambos salieron al exterior de la iglesia donde la menor pensaba que estaba el carro. Una vez fuera, el reclamado Gutiérrez Yucra le dijo que el carro se encontraba en su casa, por lo que se dirigieron al citado inmueble, ubicado en ampliación Apurímac, manzana Y, lote 6, distrito de Alto Selva Alegre, donde el referido reclamado tenía alquilada una habitación y el garaje donde guardaba su carro. Una vez en el interior del inmueble el encausado alzó a la agraviada y la llevó a la habitación, en donde a la fuerza le levantó la falda, le bajó su ropa interior y le hizo sufrir el acto sexual, pese a los gritos de ayuda de la agraviada. Producida la violación retornaron a la iglesia, donde el imputado la amenazó de muerte para que no cuente lo ocurrido.

Posteriormente, el día veintitrés de enero de dos mil ocho, a las diecisiete con treinta horas, el encausado se acercó al puesto de venta de frutas que tenía la madre de la agraviada, donde la menor se encontraba cerrando el puesto, y la invitó a subir a su auto con el fin de llevarla a su domicilio, pero en vez de hacerlo la llevó a un lugar descampado cerca al cementerio Alto Selva Alegre, donde nuevamente le hizo sufrir el acto sexual, a la par que la amenazó para que no contara lo sucedido.

CUARTO. Que al reclamado Gutiérrez Yucra, por auto de fojas cincuenta y ocho, de uno de julio de dos mil ocho, se le declaró reo ausente, y se dispuso

su inmediata ubicación y captura, así como se cursó las órdenes de captura internacional [oficio de fojas setenta y nueve, de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho y ochenta de veintisiete de agosto del mismo año].

La comunicación de Interpol – Buenos Aires de fojas quince y el oficio de la Sede Nacional de Interpol de fojas catorce, ambos de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, acreditan que el reclamado está detenido en virtud del mandato judicial de captura internacional.

Como consecuencia de lo anterior, la Cuarta Sala Penal de Apelaciones –en Adición Sala Penal Liquidadora– de la Corte Superior de Justicia de Arequipa inició el trámite de extradición con la solicitud de fojas once, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho. Mediante auto de fojas una, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se dio trámite al requerimiento de extradición (artículo 526, inciso 1, del Código Procesal Penal).

QUINTO. Que cumplida la tramitación correspondiente, elevado el cuaderno de extradición a este Supremo Tribunal, realizado el traslado de las actuaciones incoadas por el Tribunal Superior a las partes, previa vista de la causa en audiencia pública, corresponde a esta Sala Penal Suprema emitir la resolución consultiva respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, como quedó anotado, se atribuye al reclamado Benito Zenón Gutiérrez Yucra, de nacionalidad peruana, autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 170, del Código Penal, según Ley 28704, de cinco de abril de dos mil seis –y no Ley 28963, de veinticuatro de enero de dos mil siete como erróneamente se consignó en la solicitud de extradición– (en vigor cuando se cometió el delito), que prevé como sanción pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

SEGUNDO. Que las relaciones extradicionales entre la República del Perú y la República Argentina se rigen por el Tratado de Extradición celebrado por ambos países de fecha, de once de junio de dos mil cuatro.

Así se tiene lo siguiente:

1. El delito de violación sexual está previsto en el primer párrafo del artículo 170, del Código Penal, según Ley 28704, de cinco de abril de dos mil seis –y no ley 28963, de veinticuatro de enero de dos mil siete como erróneamente se consignó en la solicitud de extradición– (en vigor cuando se cometió el delito), que prevé como sanción de pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años, y

Argentina (artículo 119, tercer párrafo, del Código Penal Argentino). De igual manera, tiene conminado, en ambas legislaciones, pena privativa de la libertad cuya duración máxima es superior a un año.

2. La acción delictiva ha tenido lugar en territorio peruano.
3. El reclamado es de nacionalidad peruana, como consta de su ficha de Registro Nacional de Identidad y Estado Civil –en adelante RENIEC– de fojas dieciséis.
4. La conducta delictiva, como se ha expuesto, *prima facie*, es igualmente delictiva en la Argentina. El principio de doble incriminación, por ende, se cumple acabadamente.

TERCERO. Que, asimismo, desde los demás presupuestos materiales de la extradición, contemplados en el indicado Tratado de Extradición, se tiene que:

1. El reclamado no ha sido objeto de una resolución firme en ambos países por los hechos materia de proceso penal.
2. La acción penal no ha prescrito en nuestro país.
3. El delito en cuestión no tiene carácter político ni es conexo con un delito de ese carácter. La extradición instada por la justicia nacional no obedece a propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión de los involucrados en los hechos. No existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso. El procesamiento correrá a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario que integra la estructura judicial común del Poder Judicial peruano.

CUARTO. Que de la revisión del Tratado de Extradición fluye con claridad que ya no se requiere que se adjunten declaraciones u otras pruebas en virtud de las cuales se hubiere dictado el auto de detención [artículo VI, numerales 2 y 3, del Tratado]. En consecuencia, resulta impertinente hacer referencia los indicios de criminalidad, causa probable, o probabilidad delictiva.

En todo caso constan en autos el atestado policial, la denuncia fiscal, informe de psicoterapia, certificado médico legal, certificado de nacimiento de la agraviada, manifestación incriminatoria de la agraviada, manifestación de la madre de la agraviada, auto de apertura de instrucción, acusación y auto de enjuiciamiento.

QUINTO. Que, desde los presupuestos formales, se cumple con acompañar a la solicitud de extradición: 1. La resolución correspondiente del octavo Juzgado Especializado en lo Penal disponiendo la declaración de reo ausente

del reclamado (artículo VI, inciso 3, literal ‘a’ y ‘b’, del Tratado). **2.** La copia del documento de identidad del reclamado; esto es, la Ficha RENIEC. **3.** La exposición sumaria del hecho y el itinerario del procedimiento, adjunto no sólo la solicitud respectiva, sino su justificación y descripción correspondiente (artículo VI, inciso 2 del Tratado). **4.** El mandato de ubicación y captura del reclamado. **5.** Los textos legales respecto de la tipicidad del hecho –de Perú y la Argentina– (artículo VI, inciso 2, literal c del Tratado).

El cuaderno de extradición consta de las copias debidamente certificadas.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos motivos:

I. Declararon **PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano BENITO ZENÓN GUTIÉRREZ YUCRA formulada por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones –en Adición Sala Penal Liquidadora– de la Corte Superior de Justicia de Arequipa a las autoridades de la República Argentina.

II. DISPUSIERON se remita lo actuado al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. **Hágase saber.**

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/amon